



Región de Murcia



RESOLUCIÓN	
S/REF:	<b>13.06.2019 - Nº DE ENTRADA: : 201990000189540</b>
N/REF:	<b>R.023.19</b>
FECHA:	<b>18.11.2019</b>

En Murcia a 18 de noviembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>13.06.2019/201990000189540</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.023.2019</b>
Fecha Reclamación	<b>13.06.2019</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>NO SE DETERMINA</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	
Palabra clave:	<b>INDETERMINADA</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, con fecha **13 de junio de 2019**, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la Reclamación de referencia, sin que en la misma se determine cuál es la petición que ha efectuado a la Administración Regional que no ha sido atendida. Tampoco adjunta la solicitud de información que ha presentado a la Administración pidiendo acceso a información pública. La reclamación se limita a señalar que “el director del Centro ha archivado la solicitud sin una sola contestación”.



Región de Murcia



Y solicita de este Consejo que;

*Se conceda lo solicitado en el escrito que se adjunta y se tomen las medidas que se crean convenientes.*

Con la reclamación no se adjuntó ningún documento.

Consta la correspondiente diligencia que obra en el expediente, practicada por un funcionario de la Oficina del CTRM en la que se hace constar que se contactó con la interesada, telefónicamente, para indicarle que se le mandaría un requerimiento para que aportara la reclamación efectuada en vía admirativa, resultando que la reclamante manifestó su intención de desistir de la reclamación. Al día de la fecha no se ha presentado escrito de desestimiento. Sin embargo la reclamación planteada, como se analizara seguidamente no reúne los requisitos indispensables para su tramitación.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERO.-** Establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que las solicitudes para iniciar los procedimientos han de contener los hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud o pretensión que se formule.

El CTRM, conforme a lo dispuesto en el artículo 38,4 de la LTPC, tiene competencia en materia de reclamaciones, y conoce, con carácter revisor de las resoluciones expresas o presuntas que en materia de acceso a la información hayan dictado los entes contemplados en el artículo 5 y 6 de la Ley Regional señalada anteriormente. Por el carácter revisor que tiene este Consejo de las resoluciones de peticiones de acceso a la información pública, de no haberse producido este presupuesto previo, estaríamos ante un supuesto de inadmisión por falta de agotamiento de la petición ante la Administración freten a la que se reclama.

**SEGUNDO.-** Resulta por tanto que la reclamación presentada no contiene los elementos esenciales para poder ser tramitada. Y además, como resulta que no se ha acreditado por la reclamante la existencia de un acto expreso o presunto desestimatorio de una petición de acceso a información pública, este CTRM, carece de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

**TERCERO.-** Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la citada Ley del Procedimiento, procede resolver la inadmisión de la reclamación que nos ocupa.

**CUARTO.-** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por el Pleno de este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano



Región de Murcia



competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**III. RESOLUCIÓN**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED] con fecha 13 de junio de 2019.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

MOLINA MOLINA, JOSÉ 18/11/2019 12:55:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación